

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1131.

AVISO IMPORTANTE.

Los señores secretarios de los Ayuntamientos de esta isla tienen ya dispuestos los recibos talonarios de industria que podrán recoger de esta imprenta por conducto de algun encargado; pues el envio por correo les seria demasiado costoso.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 719.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido resultado por falta de licitadores las subasta verificadas en Alcudia el dia diez del que rige para la venta del *Palmito* de los montes *Victoria y San Martin*; he acordado se efectue una segunda licitacion bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, dia treinta y uno del actual á las once y media de su mañana respectivamente. Presidirá el acto el señor alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobreguarda de la comarca, actuando el secretario del propio Ayuntamiento acompañado de dos hombres buenos.

El correspondiente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en aquella Alcaldía.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Palma 20 mayo de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 720.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Martin Ferrer y Barceló natural y vecino de esta capital donde falleció el seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, sin que conste hubiere otorgado testamento

ni otra clase de última disposicion para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho Ferrer, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho: en la inteligencia que se ha presentado reclamando la herencia del finado su hija única Doña Juana Ferrer y Marcé.

Palma diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 721.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Ignacio Melis y Ginard, natural y vecino de esta ciudad, casado, fallecido en la misma dia cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos para que dentro el término de veinte dias á contar del en que se publique este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, se presenten á deducirlo en el expediente de su ab-intestato que se instruye en este Juzgado, como ya lo ha verificado su hijo D. Bartolomé Melis y Fiol, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 722.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Crespi y Sastre fallecido ab-intestato en la villa de Algaida en treinta de setiembre mil ochocientos cuarenta y uno, para que en el término de treinta dias contaderos desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos, en este Juzgado y escribania del infrascrito por Melchor y Juana Maria Mulet y Crespi sobre ab-intestato de dicha Antonia Crespi, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco

M.ª Donnet.—P. S. M., Antonio Maria Rosselló.

Núm. 723.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Sebastian Ferrer y Verger fallecido ab-intestato en esta ciudad dia cuatro de enero del presente año para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por D. Eusebio Ferrer y Estrades y otros bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma once de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—P. S. M., Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 724.

D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan y Miguel Campaner y Llabrés, fallecidos ab-intestato el primero en treinta de junio de mil ochocientos setenta en Palma Soriano y el segundo en nueve de noviembre del mismo año en Cuba para que dentro el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito por el procurador D. Antonio Serra á nombre de Antonio Campaner y Villalonga en concepto propio y en el de padre y legitimo representante de su hijo menor Gabriel Campaner y Llabrés sobre declaracion de herederos de los espresados difuntos, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Selleras.—P. S. M., Pedro Gotarredona.

Núm. 725.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el dia seis del actual, por D. Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente ab-intestato de Juan Garau y March, soltero, natural y vecino que era de la aldea de Caimari, sufraganea de la villa de Selva, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de veinte dias contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les competa en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y paralles el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Inca ocho mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—Bernardo Selleras.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 726.

DIRECCION GENERAL

DE ARTILLERÍA.

Anuncio.

No habiéndose obtenido resultado de la subasta intentada el dia 1.º del corriente en esta capital y la de la Provincia de Murcia ante las Juntas Facultativo Económicas del Parque de aquella y Fábrica de pólvoras de esta con objeto de contratar el suministro de trecientos mil kilogramos de salitre destinado á las labores de la última, se intentará otra simultáneamente en ambos puntos diez dias despues del en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid, ó al siguiente si fuese aquel festivo, y hora de las doce de la mañana; en el concepto de que regirán las mismas condiciones que consigna el anuncio de la subasta anterior publicado en la Gaceta oficial correspondiente al dia primero del mes de abril último, así como el modelo de proposicion; continuando espuesto el mismo pliego de condiciones en dichas dependencias todos los dias en las horas ordinarias de despacho.

Madrid 5 de mayo de 1874.—D. O. de S. E., El general secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de los deudores á la Hacienda por rentas de fincas de Bienes Nacionales en fin del mes de febrero último.

Núm.º de orden.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. cts.	OBSERVACIONES.
						Suma anterior	1195'23	
83	Rafael Castell.	Palma.	f. 533	Censo.	Clero.	17 enero.	8'09	
84	Guillermo Castell.	id.	f. 616	id.	id.	17 noviembre	9'97	
85	Antonia M.ª Caldes.	id.	f. 623	id.	id.	17 marzo.	59'79	
86	Sebastian Enseñat.	id.	f. 15	id.	id.	21 enero.	50'45	
87	El mismo.	id.	f. 39	id.	id.	21 id.	50'45	
88	Francisco Perelló.	id.	f. 95	id.	id.	24 diciembre.	29'91	
89	Jaime Ginard.	id.	f. 71	id.	id.	10 id.	34'88	
90	Joaquin Ferragut.	id.	f. 189	id.	id.	25 marzo.	33'80	
91	Gabriel Morlá.	id.	f. 195	id.	id.	17 enero.	4'96	
92	Margarita Miró.	id.	f. 558	id.	id.	8 setiembre.	94'03	
93	Bernardo Oliver.	id.	f. 1	id.	id.	23 marzo.	16'61	
94	Jaime Oliver.	id.	f. 18	id.	id.	20 diciembre.	19'93	
95	Juan Ordinas.	id.	f. 39	id.	id.	15 agosto.	19'93	
96	El mismo.	id.	f. 40	id.	id.	15 id.	3'94	
97	El mismo.	id.	f. 41	id.	id.	15 id.	0'51	
98	El mismo.	id.	f. 42	id.	id.	15 id.	2'50	
99	El mismo.	id.	f. 43	id.	id.	15 noviembre	3'13	
100	Mateo Ordinas.	id.	f. 45	id.	id.	15 agosto.	3'12	
Total							1641'23	

RESUMEN.

Débitos por rentas del clero	1548'59
Id. por id. del patrimonio	92'64
Total	1641'23

Palma 31 de marzo de 1874.—El gefe de la Intervencion, José M.ª Terrasa.—El jefe de la seccion de Propiedades, Luis Quijada.—V.º B.º—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 728.

CRÉDITO BALEAR.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 19 octubre de 1869, pone esta Sociedad en conoci-

miento del público, que su uso de la facultad consignada en sus Estatutos y concedida por dicha Ley á las Sociedades de Crédito, acordó la Junta de gobierno una emision á la par de obligaciones al portador por la cantidad de escudos 800,000 en:

3000 obligaciones de Série A números 1 á 3000 de 10 escudos una.	Escudos 30.000
3000 B 1 á 3000 de 20	60.000
2000 C 1 á 2000 de 50	100.000
1000 D 1 á 1000 de 100	100.000
400 E 1 á 400 de 200	80.000
75 F 1 á 75 de 100	30.000
2000 G 1 á 2000 de 200	400.000
11475 Obligaciones.	Escudos 800.000

Las obligaciones de las seis primeras series devengarán interés á razon de 12 0/0 anual pagadero por semestres vencidos en 1.º diciembre y 1.º de junio de cada año y serán satisfechas á los quince dias de ser requeridas.

Las 2.000 obligaciones de la Serie G ganarán interés al tipo de 4 0/0 anual

pagaderos trimestralmente por medio de cupon y se amortizarán en cinco años mediante sorteo en cantidad de 400 obligaciones y 80,000 escudos.

Palma 6 mayo 1874.—Por el Crédito Balear: El vocal de Turno.—El marqués del Reguer.

MINISTERIO DE HACIENDA. (1)

LEY.

(Conclusion.)

Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente	4
Colaterales de tercer grado	5'50
Idem de cuarto grado	7
Idem de grados más distantes	8'50
Extraños	10

(1) Véanse los Boletines números 1129 y 1130.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó trasformarse las Sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, mo-

dificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor. Los préstamos sobre bienes inmuebles dejarán de figurar en la tarifa 2.ª epigrafe núm. 23 del reglamento de 20 de marzo de 1870 de la contribucion industrial.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado el 2 por 100; si es temporal de ménos de 20 años el 1; de ménos de 35 años el 1'50, y si excede de este tiempo el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovimientes, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante escribano, satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'30 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 como legados á extraños.

Los actos y contratos sujetos al impuesto que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley, y se inscriban despues en el Registro de

la propiedad dentro del término de un año, no devengarán el impuesto.

Tercera. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado, en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el párrafo cuarto de la base 2.ª

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

Cuarta. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se preroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantia de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

Quinta. En todo caso satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Sexta. Quedan exentos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca, cuando se verifiquen en garantia de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimien-

tos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas asimismo las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 de mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles y canales de riego por las leyes de 3 de junio de 1855 y 3 de agosto de 1866.

A favor de la redención de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de julio de 1867.

Y á favor de la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

Sétima. Quedan subsistentes los plazos para la presentación de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100, establecidas por la base 4.ª, letra B, de la ley de 29 de junio de 1867, se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

Igual interés abonarán los que obtuvieren prórroga de los plazos para la presentación de documentos; cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Octava. La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobación de los valores declarados al impuesto por medio de tasación pericial en que intervenga el contribuyente.

La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobación, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución

que procediere.

Novena. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Décima. Los jueces de primera instancia, alcaldes populares, registradores de la propiedad, jueces municipales y encargados del Registro civil, notarios públicos y escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismo se prescriban.

Undécima. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se espresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente...	0.50
Por cada folio que pase de 20...	0.05
2.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2.00
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1.00
3.º Por la liquidacion de los derechos, el 1.50 por 100 del importe de los mismos.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidación en su totalidad.

Duodécima. Los registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideración y deberes de empleados de la Administración económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separación cuando diesen causa para ello.

Igual consideraciones y deberes tendrán, quedando sujetos tambien á las expresadas penas, los antiguos contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de mayo de 1868 hayan conservado el cargo de liquidador del impuesto.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudación prestarán la fianza especial que el ministro de Hacienda señale, en armonía con el importe de aquella.

Décimatercia. El gobierno procederá á la ejecución de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente, y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio; con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

BASE ADICIONAL.

Se concede perdón general de las multas en que hayan incurrido hasta la publicación de esta ley á los que en el término de un año, contado desde su fecha, como plazo improrrogable, pre-

senten los documentos á la liquidación del impuesto ó ingresen en el Tesoro los derechos correspondientes.

Madrid 26 de diciembre de 1872.— El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y caza.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondiente al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán: Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su población.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de mas de 5.000 almas, y 50 centimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su población.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del reglamento de 20 de marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Auto-

ridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las Autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesión, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudación de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Sétima. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica.

Octava. Los individuos del ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y si en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como maximum, por vía de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de diciembre de 1872.— El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Primera. Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y títulos del reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicación de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicación de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro

de los 30 días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Segunda. Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesión de honores de empleos de las carreras civiles, como asimismo las condecoraciones que se otorguen con posterioridad á la publicación de esta ley, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 días desde que se les comunique la orden de concesión.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores, si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de esta ley.

Tercera. Los derechos que corresponden al Estado por la concesión y expedición de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin formación de expediente, con intervención del Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno; este acuerdo, con la reseña de los méritos del agraciado, se publicará en la Gaceta.

Nadie podrá usar Grandezas, títulos y condecoraciones sin satisfacer anualmente el impuesto que se establece con arreglo á la siguiente tarifa.

Los duques y grandes de España de primera clase satisfarán anualmente la cuota de 500 pesetas.

Los títulos de marqués, sin grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de conde, sin grandeza de primera clase, la de 250 pesetas.

Los de vizconde ó baron, sin grandeza de primera clase, la de 125 pesetas.

La orden del Toison de oro, la de 1.000 pesetas.

Las grandes Cruces de la orden de Carlos III, la de 200 pesetas.

Las grandes cruces de todas las demás órdenes, la de 150 pesetas.

Las encomiendas de la orden de Carlos III, la de 75 pesetas.

Las encomiendas de todas las demás órdenes, la de 50 pesetas.

Las cruces sencillas de todas las órdenes civiles, la de 25 pesetas.

Exceptúanse las órdenes de San Hermenegildo, San Fernando y María Victoria.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

Primera. Los artículos que se expresan á continuación satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa, equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumos establecidos por Real decreto de 27 de noviembre de 1862.

TARIFA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfarán.	Pesetas.
Azúcar comun	100 kilog.		3'50
Idem refinado	Idem id..		8'50
Bacalao	Idem id..		2'00
Cacao	Idem id..		10'00
Café	Idem id..		17'00
Canela de Ceylan	Kilóg.....		0'50
Idem de la China	100 kilog.		14'00
Clavo de especia	Idem id..		14'00
Pimienta	Idem id..		14'00
Te	Kilóg.....		0'50
Trigo	100 kilóg.		1'00
Harina de Trigo	Idem id..		1'50
Aguardientes	Hectólitro		2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificad.			
Idem y la bencina	100 kilóg.		2'05

Segunda. Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importación, y los artículos gravados con ellos podrán ser objeto del impuesto municipal de consumos, deduciendo del precio medio de cada uno el importe de los mismos derechos y de los arancelarios, en consonancia con lo dispuesto en el art. 132, base 4.ª de la ley municipal.

Tercera. Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia é Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el día en que se publique esta ley en la Gaceta, y terminarán el día en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Los azúcares de producción nacional satisfarán los mismos derechos que se imponen á los coloniales.

El ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para su recaudación.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA G.

Bases para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exención de derechos concedidos por la ley de 3 de Junio de 1855.

La franquicia del pago de derechos de Aduana concedida á las Compañías concesionarias de ferro-carriles por el párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de junio de 1855, á los efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas mientras la construcción y 10 años des-

pues, cesará una vez trascurridos dichos plazos para todos los objetos, materiales etc. que no sean los que á continuación se expresan, respecto de los cuales continuará la franquicia como hasta aquí entretanto que llegue la época marcada por la ley para la revisión y reforma de los Aranceles de Aduana hoy vigentes:

1.º Carriles de acero y hierro, placas de union, tirantes, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro, y los platos propios para su asiento.

2.º Cambios de vía completos de acero y hierro.

3.º Llantas de rueda de acero y hierro para las locomotoras y wagones.

4.º Ejes de acero y hierro para las minas.

5.º Muelles de acero para idem.

6.º Cojinetes de hierro fundido, barras de acero para muelles y piezas de hierro para puentes.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre.

Primera. Se establece un derecho de timbre y sobre todos los documentos que tenga por objeto transacciones mercantiles, trasmisión de valores, reconocimiento de crédito, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

Segunda. Este derecho se satisfará:

1.º Mediante el empleo de papel sellado.

2.º Por el timbre en seco.

3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentación.

Tercera. Las penas en que incurrirán los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento y la multa, segun los respectivos casos.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudación de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

Primera. Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán l por 100 mensual de interés de demora.

Segunda. Este interés será satisfecho por los jefes de la Administración económica y de Intervención cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones, y publicados sus nombres en el *Boletín oficial*.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA J.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

Primera. Los Ayuntamientos, después de haber aplicado á la compensación de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorización para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que

por cualquier concepto les adeude el Estado.

Segunda. El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen de 30 de junio de 1874.

Tercera. Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimisión que de sus respectivos cargos han presentado con fecha de ayer D. Nicanor Zuricalday, secretario general del Ministerio de la Gobernación; D. Ramon Cepeda y Montero, oficial de la clase de primeros, en comisión, y D. Acacio Charrin de la de segundos.

Madrid ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Ruiz.

Vengo en nombrar jefe superior de Administración civil, secretario general del Ministerio de la Gobernación, á D. Eduardo Leon y Llorena, ex-diputado á córtes.

Madrid ocho de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Para la plaza de inspector general de primera clase del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos que resulta vacante por fallecimiento de D. Secundino Fernandez de la Pelilla,

Vengo en nombrar á D. Juan de Ribera y Piferrer, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata; quedando amortizada la plaza de inspector general de segunda clase que á consecuencia de este ascenso queda vacante, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 22 de marzo del año último.

Dado en Bilbao á tres de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Tomas Maria Mosquera.

(Gaceta del 9 de mayo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.